

Anexo Único
RESOLUCIÓN Nº 595/2012 CD

Reglamento General de Exámenes

Del calendario académico

Art. 1. El calendario académico, fijado anualmente por el Consejo Directivo, establecerá los turnos de exámenes de cada carrera y la cantidad de llamados contenidos en ellos.

De los exámenes

Art. 2. Todas las asignaturas, seminarios u otros espacios curriculares cuyos programas hayan sido aprobados por el Consejo Directivo de la Facultad se registrarán por las formas de evaluación que establece el presente Reglamento General de Exámenes.

De los Programas de examen

Art. 3. El examen o la forma de promoción aplicada tendrán por objeto evaluar el logro de los objetivos de aprendizaje propuestos en el programa de la materia aprobado por el Consejo Directivo.

De los turnos, llamados y fechas de exámenes

Art. 4. Secretaría Académica fijará los días, el horario y las aulas en que se reunirán los tribunales examinadores, dentro de los períodos establecidos por el Calendario Académico aprobado por el Consejo Directivo para cada turno y llamado. Para la constitución de los mencionados tribunales, consultará a los Directores de las Escuelas de la Facultad. Ellos arbitrarán los medios para que en ningún caso se lesionen los intereses de los estudiantes en cuanto a la posibilidad de presentarse a los diversos llamados, evitando las superposiciones horarias. Con antelación a la iniciación de cada turno, en ningún caso inferior a 30 (treinta) días, se publicitarán la fecha y la integración de los tribunales examinadores a través de Sección Docencia y Bedelía, del Departamento Registro de Alumnos y de diferentes canales o medios (cátedra, Escuela, página web, etc.) Asimismo, Sección Docencia y Bedelía notificará a los miembros de los Tribunales examinadores las fechas, horas y aulas en que se sustanciarán los exámenes.

Art. 5. Las fechas y el horario establecidos para la constitución de los tribunales examinadores no serán alterados, salvo caso de fuerza mayor y por resolución expresa del Decano, quien evaluará la pertinencia o no de la modificación.

Art. 6. En caso de suspensión o modificación de la mesa, cualquiera sea el motivo que la haya ocasionado, el tribunal examinador deberá reunirse dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la suspensión o modificación.

Art. 7. Durante los períodos de receso lectivo de enero y julio no se reunirán tribunales examinadores.

De los turnos especiales de exámenes

Art. 8. El alumno tendrá derecho a solicitar la constitución de una mesa examinadora especial cuando le restara aprobar 2 (dos) materias del plan de estudios de su carrera.

Art. 9. El alumno deberá presentar el pedido de turno especial mediante nota dirigida al Decano, con una antelación no menor de 10 (diez) días corridos a partir de la fecha en que solicite ser examinado. Este período no podrá distar en ningún caso menos de 15 (quince) días corridos a partir de la fecha establecida en el Calendario Académico para el examen de la asignatura respectiva.

Art. 10. El Decano establecerá la fecha de reunión del tribunal examinador para los turnos especiales, a propuesta de Secretaría Académica. Esta Secretaría instrumentará asimismo la consulta a las Escuelas respectivas para la constitución de las mesas especiales. Fijados la fecha y el horario de constitución del Tribunal, serán notificados al Departamento de Registro de Alumnos, a la Cátedra correspondiente y a los docentes que integren la mesa.

De los turnos de exámenes acordados

Art. 11. Las mesas acordadas se organizarán a pedido del estudiante, con el consentimiento del Profesor Titular de la Cátedra correspondiente, quien consultará previamente a su equipo de cátedra. Los docentes se reservan el derecho de rechazar el pedido de examen consensuado. Las mesas acordadas podrán establecerse en cualquier mes lectivo en el que no esté establecido un turno de examen ordinario.

De las condiciones para ser evaluado en una asignatura

Art. 12. Será considerado alumno con promoción directa en una determinada asignatura aquel que hubiera cumplido con las exigencias que para tales efectos consten en el programa de la materia aprobado por el Consejo Directivo.

Art. 13. Será considerado alumno regular en una determinada asignatura aquel que hubiera cumplido con los requisitos fijados en el programa de la materia aprobado por el Consejo Directivo.

Art. 14. Se considerará alumno libre en una determinada asignatura a aquel que cumpliendo los requisitos para inscribirse no reúna los fijados en el programa de la

materia aprobado por el Consejo Directivo para el alumno regular o con promoción directa.

De la inscripción a exámenes

Art. 15. Podrá rendir una asignatura el alumno con inscripción válida que haya aprobado las correlativas correspondientes a su plan de estudios y cumplido con las exigencias establecidas por este reglamento en los artículos 12, 13 y 14.

Art. 16. A los efectos de su presentación a exámenes, los alumnos deberán inscribirse al llamado en el Departamento Registro de Alumnos, a través de los medios que éste arbitre, hasta 48 (cuarenta y ocho) horas antes de las fechas y plazos fijados oportunamente para la constitución de los tribunales examinadores.

Art. 17. Cerrada la inscripción a exámenes y verificado que el estudiante se encuentre en condiciones reglamentarias adecuadas para ser examinado en la asignatura que solicita, se lo inscribirá y se asentará en las actas correspondientes. El Departamento Registro de Alumnos elaborará actas por separado de los alumnos, según su condición, en las que deberá constar el número de legajo de cada uno de ellos.

Art. 18. Para los turnos especiales y acordados, el Departamento Registro de Alumnos elaborará el acta de examen y se ajustará a las normas establecidas para los turnos ordinarios.

Art. 19. Es responsabilidad del Departamento Registro de Alumnos garantizar el control de las inscripciones válidas de estudiantes en las actas de exámenes.

De la constitución y obligaciones de las mesas examinadoras

Art. 20. Los tribunales examinadores estarán constituidos por docentes de la asignatura o de asignaturas afines y contará con tres miembros titulares y dos suplentes.

Art. 21. Para presidir el tribunal examinador se observará el siguiente orden de prioridad: en primera instancia, el Profesor Titular, Asociado o Adjunto de la asignatura; en segunda instancia, el Jefe de Área o Departamento, si lo hubiere. Finalmente, el Director de Escuela o un docente de una asignatura afín que éste designe o el Secretario Académico en casos de fuerza mayor. En el caso en que hubiera dos o más Profesores de la misma jerarquía en condiciones de presidir el tribunal, lo hará el que cuente con más antigüedad en la cátedra.

Art. 22. Los docentes tienen obligación de integrar las mesas examinadoras para las cuales fueron designados, las que deben constituirse en el día y horario fijados oportunamente. Cuando uno de los miembros de la mesa no pueda asistir a un examen, deberá dar aviso a Secretaría Académica con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas de antelación a la fecha de iniciación del mismo. La justificación de la inasistencia se ajustará al régimen respectivo. En caso de 2 (dos) faltas injustificadas, el Decano dará cuenta al Consejo Directivo, el que decidirá las sanciones a aplicar de acuerdo con el Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario. Además, se dejará constancia en el legajo personal respectivo de toda inasistencia a mesas de exámenes.

Art. 23. La mesa de examen podrá ser desdoblada excepcionalmente en más de un tribunal examinador, a criterio del presidente y cuando el número de alumnos lo justifique. Los tribunales deberán constituirse al menos con tres miembros, uno de los cuales debe ser obligatoriamente un Profesor (Titular, Asociado o Adjunto).

Art. 24. En casos excepcionales, cuando el número de estudiantes que se presenten al llamado lo justifique, la mesa podrá desdoblarse en dos fechas, la fijada oportunamente y la correspondiente al mismo día de la semana siguiente, a fin de no alterar las posibilidades de los alumnos de presentarse a rendir otras materias.

Art. 25. Los miembros de la mesa de examen no podrán retirarse sin haber firmado previamente las actas respectivas. El presidente de la mesa deberá retirar y entregar personalmente las Actas en Bedelía.

De las sanciones, inhabilidades y recusaciones

Art. 26. Un estudiante que abandone el examen cuando éste se haya iniciado formalmente será calificado como reprobado o insuficiente, según lo resuelva el tribunal examinador. Se considerará situación formal de examen el haber presentado al Tribunal la libreta o documento.

Art. 27. Si un estudiante fuera encontrado copiando o intentando hacerlo, de inmediato será reprobado y su situación será elevada a la consideración del Consejo Directivo, el que decidirá las sanciones correspondientes, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en la Universidad Nacional de Rosario. Igual sanción le corresponderá al estudiante que sustituyera a otro en un examen y al sustituido en el mismo.

Art. 28. En los casos referidos por el artículo precedente, la aplicación de las sanciones es facultad del Consejo Directivo, previa sustanciación de sumario, en el que el o los imputados tendrán derecho de descargo. Se dejará constancia de las sanciones aplicadas en las certificaciones que se expidan al estudiante.

Art. 29. Podrán ser recurridos uno o todos los miembros de un tribunal examinador, con expresión concreta de causa. La recusación deberá ser presentada mediante nota dirigida al Decano hasta tres días antes del fijado para dar comienzo al llamado

correspondiente. Sólo se considerarán causas válidas de recusación las que se funden en enemistad manifiesta del recusado con el estudiante o con sus familiares directos. Dichas causas serán apreciadas y resueltas por el Decano, recabando previamente todos los datos y elementos de juicio que se consideren necesarios. La decisión del Decano puede ser apelada ante el Consejo Directivo de la Facultad.

Art. 30. Todos los miembros del tribunal examinador parientes del examinado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estarán obligados a inhibirse de participar tanto en el interrogatorio como en la determinación de la calificación del estudiante examinado. En casos como el descrito deberá confeccionarse acta separada, en la que se dejará constancia de la causal. El miembro que se inhiba deberá comunicar previamente al Decano su decisión a fin de que se designe sustituto para tal efecto.

Art. 31. Cuando el funcionamiento de la mesa de examen se viera alterado por graves irregularidades, el Decano o autoridad competente podrá interrumpir la misma y disponer su reanudación en próxima fecha, de acuerdo con art. 6 del presente reglamento. En caso de que las causales lo habilitaran, el Decano deberá disponer, por resolución fundada, la intervención de la misma. A estos efectos, la mesa de examen será presidida por el Decano o por el profesor designado por éste.

De los procedimientos de Registro y Control

Art. 32. Los estudiantes inscriptos serán convocados a la hora fijada para el comienzo del examen. Quienes no hubieran dado su presente después de media hora de la apertura de la mesa serán considerados ausentes y registrados en tal condición en el acta respectiva.

Art. 33. El estudiante deberá entregar su libreta universitaria en el momento en que se inicie formalmente su examen o, en su defecto, acreditar su identidad con el documento de identidad.

Art. 34. El tribunal examinador, finalizado el examen de cada estudiante, acordará la calificación que le corresponda. El presidente del tribunal asentará la nota en el acta de examen, de puño y letra. Si se hubiese incurrido en error, éste deberá ser salvado antes de suscribirse el acta, con la firma de todos los integrantes de la mesa examinadora. En caso de omisión o error advertido con posterioridad, las enmiendas serán dispuestas por el Decano.

Art. 35. Debido a que el acta de examen constituye un documento legal y público de las calificaciones, en caso de discordancias entre las calificaciones asentadas en las mismas y en otros documentos, sólo serán válidas las que figuran en el acta original. Con las actas de exámenes se confeccionará un libro encuadernado y foliado y deberán ser selladas y rubricadas todas sus hojas por el Secretario Administrativo, quien dejará constancia en el mismo libro del número de folios que contiene y la fecha de su sellado y rúbrica.

De las modalidades de examen

Art. 36. Los exámenes serán públicos y tomados sobre la base de los programas oficiales que correspondan a la condición de los alumnos examinados.

Art. 37. Los alumnos con promoción directa deberán aprobar la materia conforme con los requisitos que para esta condición figuren en el programa de la asignatura aprobado por el Consejo Directivo.

Art. 38. Los alumnos regulares deberán rendir de acuerdo con los programas correspondientes al año académico de cursado, dentro de los tres años de adquirida la regularidad y dentro de los cinco años en el caso de las asignaturas de contenido variable. Cumplido el plazo, el alumno deberá rendir con el programa de examen vigente, aprobado por el Consejo Directivo.

Art. 39. Los alumnos libres deberán rendir un examen final escrito eliminatorio, previo al examen oral. En casos especialmente justificados por el profesor en el programa vigente, aprobado por el Consejo Directivo, el examen escrito presencial puede ser reemplazado por otra instancia evaluativa, de acuerdo con las particularidades de las diversas carreras. Asimismo, el profesor determinará la forma de evaluación que suplante al examen escrito en casos de estudiantes no videntes o con capacidades diferentes.

De las calificaciones

Art. 40. La escala de calificaciones es la que rige para toda la Universidad Nacional de Rosario por Ordenanza del Consejo Superior.